MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-230/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de sesiones de cómputo:	Lineamientos para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020- 2021 y, en su caso, los Extraordinarios que Deriven, y del Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Votos Nulos.
Órganos Desconcentrados	Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Michoacán.
PREP	Programa de Resultados Preliminares.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado, mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, y en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró, de manera formal, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado[1].

TERCERO. Integración de Órganos Desconcentrados. El seis de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEM-CG-70/2020, el Consejo General aprobó las listas de las y los ciudadanos que integran los Órganos Desconcentrados.

Con motivo de lo anterior, el dieciocho de diciembre del mismo año, fueron instalados los Órganos Desconcentrados.

CUARTO. Proceso Operativo del PREP. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo número IEM-CG-01/2021, aprobó el Proceso Técnico Operativo para la recepción, captura y transmisión de información del PREP para el Proceso electoral que transcurre. Mismo que fue modificado por acuerdo IEM-CG-15/2021 de fecha 23 de enero de 2021.

QUINTO. Lineamientos para sesiones de cómputo. En Sesión Extraordinaria virtual de veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó mediante acuerdo IEM-CG-62/2021, los Lineamientos de sesiones de cómputo.

SEXTO. Aprobación de la documentación electoral. En fechas treinta y uno de marzo y tres de mayo respectivamente, el Consejo General del Instituto, a través de los Acuerdos IEM-CG-109/2021 e IEM-CG-204/2021 en cada caso, aprobó los

[1] Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el actual Proceso Electoral Local ordinario.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Federal en relación con los numerales 98 y 99 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, la ley en cita y normativa local.

Los artículos 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Asimismo, al tenor del artículo 34, fracciones I, III y XXVI, del Código Electoral, el Consejo General del Instituto tiene entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes y; todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Marco constitucional y legal. Es pertinente dejar establecido las disposiciones constitucionales y legales aplicables al presente Acuerdo.

De la Constitución Federal:

1. En su artículo 41, Apartado C, numeral 5, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales y que ejercerán la función en la materia de escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley.

De la Ley General:

1. El artículo 104, incisos h) e i), señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras, para efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

2. Que el artículo 255, numeral 1, establece los requisitos que deben reunir los lugares donde se ubicarán las casillas, tales como que sean de fácil y libre acceso para los electores; que se asegure la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales O municipales; no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

3. El articulo 273 establece que el día de la elección se levanta el acta de la jornada electoral y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. Además, entre otras cosas, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberán presentarse a las 7:30 horas para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos politicos y de candidatos independientes; y no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

4. El artículo 311, numeral 1, incisos a) y b), señala el procedimiento que se seguirá para el cómputo distrital de la votación para diputados, ya sea a través del simple cotejo de actas o bien, en el caso en que no se cuente con éstas.

Del Código Electoral:

1. El artículo 34, fracciones XXVI establece como atribuciones del Consejo General, efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código; y resolver los casos no previstos en el mismo.

2. Los artículos 52, fracciones VIII y IX; y 53, fracción XIII, establecen como atribución de los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales efectuar el cómputo distrital y municipal de las elecciones a las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la de los Ayuntamientos, respectivamente.

3. El artículo 208, señala que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio, según corresponda.

4. Los artículos 209, 210 y 212, señalan el procedimiento que deberán observar los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales, por el que se realizará el computo de cada elección, es decir la de Diputados y de Ayuntamientos tanto en el caso en que se cuente con las actas como en aquél en que ello no sea así.

Del Reglamento de Elecciones del INE:

1. Que el artículo 429, dispone que los Organismos Públicos Locales deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, los cuales se deberán ajustar a las reglas previstas para los cómputos federales, así como a lo establecido en las bases generales y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

De los Lineamientos para las sesiones de cómputo:

1. El artículo 1, establece que los Lineamientos tienen por objeto regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejo Distritales y Municipales del IEM, debiendo ser observados por el Consejo General en la parte conducente, en los casos en que dicho órgano lleve a cabo de forma supletoria los cómputos o, en su caso, recuentos que correspondan a los Consejos.

2. Por su parte el artículo 31, señala que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo correspondiente con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, ni con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos representantes, por contener signos de alteración.

   Asímismo se señala, que en este supuesto no se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, si existe el ejemplar del Presidente del Consejo y éste sea coincidente con alguno de los que presenten los representantes, con la del PREP; que tampoco será necesario realizar de nuevo el escrutinio y cómputo si al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder de los representantes son coincidentes entre sí y no muestran signos de alteración alguno.

   También, señala en su artículo 51 que el cómputo de una elección es el procedimiento por el que los Consejos Distritales y Municipales determinan, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación total en un distrito o municipio, según corresponda.

3. El artículo 74, segundo párrafo, refiere que se entenderá por totalidad de casillas, aquellas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta para contabilizar la totalidad de casillas, las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

   Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo fuera de los plazos establecidos en la normativa aplicable, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

4. Finalmente, el artículo 77, señala que el resultado del cómputo es la suma que realiza el Consejo respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el ámbito territorial que le corresponda.

TERCERO. De las actas PREP. Por otro lado, se tiene que dentro del Proceso Técnico Operativo para la recepción, captura y transmisión de la información del PREP para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se establece que la toma fotográfica del Acta PREP se privilegiará, debiendo el Capacitador Asistente Electoral Local solicitar la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para el PREP al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y haciendo uso de la aplicación móvil, realizará la toma fotográfica sin obstaculizar las actividades en el cierre de la misma.

CUARTO. **De la Tesis I/2020.** Que, de la lectura de la Tesis identificada como I/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte; se colige que, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casillas, el aviso o cartel de resultados, comúnmente llamado "sabana electoral", constituirá, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las

Mesas Directivas de Casillas; misma que a la letra indica:

> ***ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.-*** *De los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. Esto, porque es un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además, ese documento es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones. Por tanto, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.*
>
> *Sexta Época:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2002 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-32/2019 y acumulado.—Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—14 de agosto de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Araceli Yhalí Cruz Valle, Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Erica Amézquita Delgado.*

QUINTO. Razones que sustentan la decisión. En cúmulo de lo antes señalado, es de señalarse que, si bien es cierto que la Ley General señala, en su artículo 277 que una vez iniciada la votación no podrá suspenderse; también lo es que se prevé en la misma norma la posiblidad de que por causas de fuerza mayor ésta deba suspenderse.

De igual manera, el contenido del artículo 207 del Código Electoral establece que la sesión de cómputo que realicen los consejos de los comités electorales distritales y minicipales, según corresponda, será permanente.

Sin embargo, debe considearse que fuera de estos casos es posible que sobrevengan circunstancias extraordinarias consideradas como hechos fortuitos o de fuerza mayor que pudieran dar lugar a la no instalación de algunas casillas, el cierre anticipado de las mismas, así como el que no se cuente con la totalidad de actas para el cómputo en tiempo y forma.

Por lo que con la finalidad de garantizar los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar y ser votado, respetando el pleno ejercicio del sufragio y atendiendo también al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados[2], es que se considera que en aquellos casos en que no fueran instaladas algunas casillas por hechos fortuitos o de fuerza mayor, los cómputos se realicen y validen respecto de los resultados electorales de las casillas que fueron instaladas.

Ahora bien conforme lo sostuvo la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral bajo la clave SUP-JRC-525/2004, se debe otorgar valor probatorio pleno al acta de cómputo municipal, con la finalidad de proteger y preservar el valor jurídico del ejercicio del derecho a voto de la mayoría de los electores que válidamente lo ejerzan o que estuvieron en aptitud de hacerlo en las casillas instaladas, ya que a través de ella, se establecen los resultados de la voluntad ciudadana, generando la confianza de que su voto fue contado correctamente.

Al respecto existe una línea jurisprudencial consolidada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan en forma continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra.

---

[2] Contenido en la Tesis de Jurisprudencia 9/98, bajo el rubro. "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", publicada en Justica Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Además de que en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

De tal manera que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente[3].

Por lo anterior, se advierte el deber de adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional de organizar las elecciones, armonizando el cumplimiento de la ley, con otros derechos que le resultan consustanciales, a partir de las condiciones y circunstancias específicas y excepcionales que se presentan.

Lo anterior, tomando en cuenta el imperativo de garantizar que el resultado del cómputo de una elección corresponda de forma fiel y auténtica con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio, en observancia a los principios de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se hace necesario establecer mecanismos extraordinarios de cómputo de los resultados obtenidos en las casillas electorales.

En este sentido, como se advierte de los artículos 207, 209, 210 y 212 señalados anteriormente, se prevé el procedimiento para realizar los cómputos de las elecciones a la gubernatura, diputaciones y de ayuntamientos, por los Consejos Electorales.

De acuerdo con estos numerales, el procedimiento normal es el cotejo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas.

---

[3] Jurisprudencia 44/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN". Publicada en las páginas 55 y 56 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

Si bien, se prevén las soluciones para realizar el cómputo de los resultados electorales en aquellos casos en los que no obre el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, pero sí en el expediente de la casilla, se deberá acudir a la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, para realizar el cotejo; y de no existir ésta con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

También disponen que si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Estas prescripciones legales, parten del supuesto de que los paquetes electorales son entregados a los Consejos, y se regulan ciertas hipótesis que fueron previstas por el legislador como situaciones ordinarias que pueden presentarse en el cómputo de los votos ante la falta de las actas de escrutinio y cómputo en poder del Presidente, o en el mismo paquete electoral.

Sin embargo, y como se señala en la sentencia ST-JRC-145/2015 y su acumulado, las leyes como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos no necesariamente abarcan la totalidad de supuestos que pueden presentarse en la actividad de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, esto es, a la pluralidad de variantes que se presentan en el contexto fáctico.

De manera que las disposiciones jurídicas de naturaleza legislativa, pueden resultar insuficientes para contemplar todas las variantes o casos mediante disposiciones específicas, porque pueden presentarse situaciones extraordinarias que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador.

En tal sentido es de reiterarse que el caso que nos ocupa, busca preveer la eventualidad de encontrarse imposibilitados los Consejos Electorales de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por no tener el paquete electoral.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido que cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia[4].

En ese sentido, es de explorado derecho que en la jornada electoral y en las mismas sesiones de cómputo, se presentan hechos extraordinarios que ciertamente escapan a la regulación legislativa, tales como connatos de violencia o circunstancias que impiden el correcto desarrollo de las sesiones, así como la quema o destrucción de la documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes electorales, y que en efecto se han venido suscitando en pasados procesos electorales, como se ha referido en los antecedentes de este acuerdo, hechos que pueden considerarse de caso fortuito o fuerza mayor.

Lo que conduce al Consejo General del Instituto a que se prevean en sede administrativa las medidas correspondientes como se ha venido haciendo, por un lado ante el cumplimiento de la responsabilidad constitucional y legal como depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, atendiendo para ello la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, garantizando el principio de certeza que junto con otros, es rector en esta función; y por otro, tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos tanto de votar como de ser votado.

Por ello, ante las que se pueden presentar en los procesos electorales, como las que se acaban de mencionar de manera enunciativa y para efecto de ejemplificación; deben preverse las soluciones para obtener y constatar fielmente los resultados de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado ya reiteradamente, en el sentido de que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para

[4] Criterio recogido en la Tesis CXX de rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES. NO EXTRAORDINARIAS", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, plaginas 94 y 95.

reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo[5].

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REC-176/2013, sostuvo:

I. *Que ante la destrucción del material electoral, las autoridades electorales deben decantarse por intentar salvaguardar el voto.*

II. *Que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aún ante las situaciones extraordinarias que se presentan; pero también es posible realizar ajustes o acciones que permitan corregir situaciones atípicas, con el objetivo de preservar los actos válidamente celebrados.*

Así, estableció que una situación atípica impone la necesidad de instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En esta resolución, explicó que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que pueden subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo y que es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala que sean aptos para conocer con seguridad dentro de lo posible, los resultados de la votación.

De esta forma, ante la existencia de situaciones extraordinarias por hechos fortuitos o de causa mayor, que se susciten en las etapas de la jornada electoral y de resultados electorales, es que este Consejo General estima pertinente que para lograr el cómputo de los resultados electorales el miércoles siguiente a la jornada, como lo dispone el artículo 207, del Código Electoral, en los casos en que los paquetes electores no lleguen a los órganos electorales, o bien la documentación

[5] Jurisprudencia 22/2000, bajo el rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

electoral se destruya por hechos de esta naturaleza, el cómputo se efectúe de la siguiente manera:

a) *Cuando el Presidente cuenta con el acta de escrutinio y cómputo:*

- Los resultados se cotejarán con la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

- Los resultados se cotejarán con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

b) *En caso de que no obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo:*

- Los resultados se cotejarán con la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP y con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

c) *De no existir el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente ni la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo destinada al PREP:*
- Se realizará el cotejo con al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder los representantes de los partidos políticos o candidato independiente y sean coincidentes entre sí, además de que no muestren signos de alteración alguna.

d) *En caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes:*

- Será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local siempre y cuando los resultados contenidos en ellas coincidan.

e) En caso de ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casillas:

- El aviso o cartel de resultados constituirá, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las

Mesas Directivas de Casillas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, numeral 5 y párrafo segundo, de la Base V, apartado C de la Constitución Federal; 98, 99 y 104, incisos h) e i) de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 30, 34, fracciones I, III, XXV, XXXII y XL, 52 fracciones VIII y IX; 53 fracción XIII, 208, 209, 210 y 212 del Código Electoral; 1 y los Lineamientos para las sesiones de cómputo; se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

PRIMERO. En caso de que alguna o más casillas no sean instaladas, los cómputos distritales y municipales respectivos se realizarán y validarán con los resultados de las casillas que se hubieran instalado en el Distrito o Municipio, según corresponda al tipo de elección.

SEGUNDO. En el caso de que alguno o algunos paquetes electorales de las elecciones respectivas no lleguen al Consejo Electoral correspondiente, o bien, la documentación electoral sea destruida como consecuencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor, se computarán los resultados de la casilla correspondiente, con base a lo siguiente:

I. Se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral con la primer copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

II. De no existir la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, con al menos una de las que presenten

las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

III. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo, se cotejarán los resultados consignados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente con al menos una en poder de las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo y que estas coincidan en todas y cada una de sus partes.

IV. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo ni existiese la primera copia del acta destinada al PREP, se realizará el cómputo con al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo, y sean coincidentes entre sí.

V. Para el caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local.

En todos los casos, será necesario que las actas de escrutinio y cómputo no muestren signos de alteración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos de encontrarse presente alguna de sus representaciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; a los Órganos Desconcentrados del Instituto y para su conocimiento, y al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN